

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2015-01455

Asunto: Incorpora –Ordena oficiar

Frente la respuesta allegada (archivos 06), se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para comunicarles y aclararles que se hace necesario informarles que este Juzgado cuenta con dos cuentas oficiales, cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co para la recepción de memoriales y respuestas de entidades y cualquier clase de comunicación dirigida a este despacho. Y el correo jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co funciona para la remisión de oficios. De este modo, se corrobora que el oficio Nro. 834 del día 5 de julio de 2023 si fue enviado por este juzgado. Por la secretaría del despacho líbrese el oficio respectivo.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 103 </u></p> <p>Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e9229328b766e873368a8a32270ca9297598951a9259311e58d4a8205545f**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00393-00

ASUNTO: ACLARA CIFRA

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

En virtud del citado artículo, se corrige el literal a) del numeral primero de la sentencia emitida por este Despacho el día 25 de mayo de 2023, siendo correcto indicar que las sumas de dineros a reconocer al señor Oscar Alberto Sánchez Sánchez, corresponden a \$ 40.546.**021**,25, y no \$40.546.012,25 como se indicó allí.

En consecuencia, en firme el contenido de esta providencia, se autorizará el pago de los dineros con abono a cuenta conforme se indicó en la providencia del día 26 de julio de 2023. Archivo 80 del expediente.

De otro lado y como la señora RUTH CELINA SÁNCHEZ DE RÚA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de junio de 2023, el Despacho a fin de evitar dilaciones en la entrega de los dineros a la comunera antes citada, se autoriza fraccionar el título correspondiente para que posteriormente los dineros sean cobrada directa por la beneficiaria en las oficinas de Banco Agrario una vez el Juzgado autorice el pago de los mismos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 103

Hoy **25 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6b5aaee71c12c9951c07f792b0c76a03b16c310d4035e44de6fa0cd5070cb**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00468-00

ASUNTO:– requiere deudor y liquidadora – ordena oficiar previo resolver de fondo

Realizando un estudio de fondo al proceso, se evidenció que el deudor, posee o poseía para el momento de la apertura de la liquidación patrimonial, un establecimiento de comercio denominado ALMACÉN Y PELETERIA LOPERA, bien que no fue reportado en la negociación de deudas por el deudor y tampoco por la liquidadora.

El Despacho al realizar la búsqueda en el RUES, evidenció que efectivamente dicho establecimiento se encuentra en cámara de comercio con dos registros, uno activo y otro cancelado:

Realice su consulta empresarial o social

almacen y peleteria lopera

Recomendaciones de uso

Número de Identificación

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Merc
+	ALMACEN Y PELETERIA LOPERA		MEDELLIN / ANTIOQUIA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	ACTIVA
+	ALMACEN Y PELETERIA LOPERA		MEDELLIN / ANTIOQUIA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CANCELADA

En razón a ello se cancela la audiencia programada para el 28 de julio de 2023 a las 9:00am, en vista de que el Despacho debe hacer unos requerimientos previos para esclarecer lo antes indicado.

Es por ello que, previo a realizar algún pronunciamiento de fondo en el presente proceso de liquidación patrimonial, el Despacho se sirve requerir en primer lugar al deudor, para que se sirva informar a este Despacho las razones para no denunciar dicho bien en la relación de bienes realizada en el proceso de negociación.

De la misma manera se requiere a la liquidadora para que informe, si realizó un estudio de bienes del deudor al momento de presentar el inventario valorado de éstos.

Finalmente, y en aras de garantizar los derechos de los acreedores y velar por la no defraudación de éstos, se ordena oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, a fin de que se sirva informar a este Despacho, el estado actual del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN Y PELETERIA LOPERA con matrículas **48783802 y 5060302**, además indicar desde cuando no se realiza la renovación y si es de su conocimiento, indicar si dicho establecimiento existe o está abierto al público. Ofíciase por secretaria.

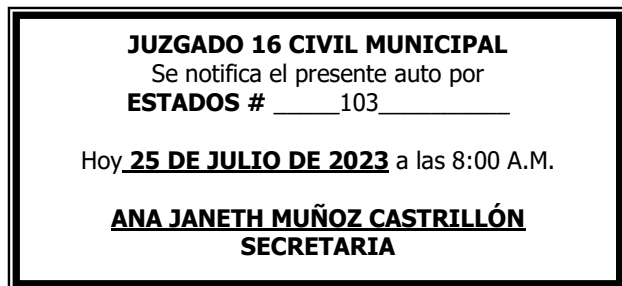
De la misma manera se ordena oficiar a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que informe si el deudor tiene deudas fiscales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0b6183b36a447b821954f77be4897e783eef09c744367e7d6bea1db370c8cc**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1259

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00840-00

ASUNTO: Incorpora - resuelve recurso de reposición – no repone – apelación
improcedente

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de tierras y la Superintendencia de Notariado Y Registro (archivos 058 y 059). Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se indicó que la reforma a la demanda era improcedente. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), ya se realizaron los trámites de calificación previa y se admitió la demanda, encontrándose en la etapa de notificación, dentro de dicha etapa procedió la parte demandante a radicar reforma a la demanda, frente a la cual el despacho se pronunció mediante auto del 15 de mayo de 2023 (archivo 057) indicando: *"el juzgado se permite indicarle que de conformidad con el inciso final del Art. 392 del Código General del Proceso, dado que este proceso es de aquellos denominados como verbal sumario debido a la cuantía del mismo y las pretensiones presentadas, la reforma de la demanda se torna improcedente"*

Dentro del término oportuno la parte demandante presentó contra el anterior auto, el recurso que hoy se estudia expresando básicamente que, el proceso en mención es un proceso verbal especial, que a dichos procesos no se les puede aplicar la clasificación de los procesos verbales del Código General del Proceso y finalmente agrega *"La Ley 1561 de 2012 contempla un proceso VERBAL ESPECIAL, que se regula a través de esta misma ley mencionada, pero que, a la vez, al existir vacíos jurídicos, el legislador determinó, que se deberá emplear las disposiciones previstas para el proceso verbal de*

declaración de pertenencia que se regula por medio del Código General del Proceso, es un proceso de doble instancia, donde los jueces civiles municipales y del circuito pueden ser conocedores, y simultáneamente, es un proceso que obligatoriamente requiere representación de un abogado, y con una cuantía limitada HASTA 250SMLMV”.

Finalmente, solicitó se le diera trámite a los recursos interpuestos frente al auto que declaro improcedente la reforma a la demanda y solicitó la reposición de la providencia recurrida y en su lugar admitir la reforma, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que en efecto el proceso que acá se tramita es un proceso VERBAL ESPECIAL, cuya regulación se encuentra en la Ley 1561 de 2012, misma ley que establece los procedimientos y las formas de llevar a cabo el mismo, sin embargo, si en bien en ella se regulan presupuestos procesales puntuales, como toda norma jurídica trae vacíos normativos, para lo cual el legislador previendo estos, dejó estipulado en dicha norma, como se suplirían dichos vacíos:

"Artículo 5°. Proceso verbal especial. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente. Negrilla y subrayado del Despacho.

En vista de lo anterior, dado que la Ley 1561 de 2012, no indicó ningún procedimiento para el tema de la reforma a la demanda en este procedimiento especial, se le aplica el estatuto general de procedimiento vigente que se aplica a las pertenencias, que actualmente ese estatuto es el Código General del Proceso.

Pero para dar aplicación a dicho estatuto, y frente al tema de reforma a la demanda es importante analizar otros aspectos que se requieren para aceptar o no la reforma, y es que en actualidad con el estatuto que regula el procedimiento, clasifica los procesos declarativos, en verbales y verbales sumarios, norma que se aplica actualmente a los procesos de pertenencia, en virtud de lo estipulado en los artículos 368 y 390, dado que un proceso de pertenencia es un proceso declarativo y dependiendo la cuantía de los asuntos contenciosos, se clasifica en verbal sumario si su cuantía es de mínima o verbal si es de menor o mayor cuantía. La cuantía también regulada en dicho estatuto establece cuando se da una u otra, el artículo 25 indica que un proceso es de mínima cuantía

"Cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y determina la cuantía, en su artículo 26 para lo cual establece en su numeral "3. En los procesos de pertenencia, **los de saneamiento de la titulación** y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**".

Esbozado lo anterior, el avalúo del bien que se pretende usucapir en el presente proceso es, para el momento de presentación de la demanda, es de \$28.873.000) ver archivo 005 expediente digital.

MUNICIPIO DE MEDELLÍN		Secretaría de Gestión y Control Territorial		Subsecretaría de Catastro		FOTO FACHADA					
		FICHA CATASTRAL PREDIO		Datos vigentes a: 02/07/2021 Origen Datos: SAP Producción							
Alcaldía de Medellín						100018824950025					
INFORMACIÓN GENERAL											
UBICACIÓN DEL PREDIO						FOTO FACHADA					
DEPARTAMENTO:	05-ANTIOQUIA	MUNICIPIO:	001-MEDELLÍN								
COMUNA:	02 - SANTA CRUZ	BARRIO:	06 - ANDALUCIA								
DIRECCIÓN:	CR 048 B 107 046 0202	CBML ACTUAL:	02060040011								
NOMBRE:	--	CBML ANTERIOR:	02060040011								
INFORMACIÓN DEL LOTE											
SUELO:	01-URBANO	ESCRITURA:	0 DE 31/12/9999 - NOTARIA 0	ZHF:	111122461412						
USO:	9	TIPO:	14	DESTINACIÓN:	CBML C	CARACTERÍSTICA:	04 - CBML EN R.P.H.	ZGE:	445		
TIPO AVALÚO:	A	AVALÚO LOTE:	\$2.761.000	AVALÚO CONST.:	\$26.112.000	AVALÚO TOTAL:	\$28.873.000				
ÁREAS TOTALES (m²)											
LOTE:	206	CONSTRUCCIÓN:	422	COMÚN:	13	TOTAL PISOS:	4				
INFORMACIÓN PREDIO											
CÓDIGO PREDIO:	5428744 - MATRÍCULA	TIPO PREDIO:	R.P.H.	%DSG:	13,860	ESTRATO:	2				
UBICACIÓN PISO:	2	NÚMERO PREDIAL:	050010101020600040011901020002	NUIP:	000000000000	IEP:	1	MEJORA:	0		

Lo indica, que, si bien es un proceso especial, al permitir la aplicación del estatuto vigente, para analizar la reforma, se entiende como un proceso verbal sumario, dada la cuantía.

Lo segundo a indicarle al memorialista es que si bien la norma especial, permite que la sentencia sea apelable, no establece la apelación como regla general para todos los autos, dicha apelación, pues la norma especial Ley 1561 de 2012, SOLO contempla la apelación para este tipo de procesos de manera taxativa en tres eventos, el primero lo establece en el artículo 6 en su inciso segundo "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. **Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación**"

La segunda y la tercera en los artículos 18 y 19 "**Artículo 18. Recursos. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación.** La apelación de la sentencia se

sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso.

Artículo 19. Causales de nulidad. La persona que haya sido víctima de despojo, usurpación o abandono forzado en los términos de la Ley 1448 de 2011, que no pudo oponerse en el proceso especial de que trata esta ley, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrán solicitar en cualquier tiempo la nulidad de la sentencia ejecutoriada, ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, tendiente a demostrar que la posesión del bien cuyo título se otorgó tuvo origen en alguna de esas circunstancias.

Si se demuestra, **se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto susceptible del recurso de apelación (...).**

Con todo lo expuesto anteriormente, se sustenta normativamente, las razones y motivos que tuvo el Despacho para aplicar al momento de resolver la reforma a la demanda, el Código General y es porque, la norma especial no regulo dicho tema, razón por la cual al momento de estudiar la reforma y al tratarse de un proceso verbal sumario, se dio aplicación a lo establecido en el inciso final del Art. 392 del Código General del Proceso que establece el trámite de los procesos verbales sumarios:

"Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El

amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. Negrilla y subrayado del Despacho.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a las normativas precitadas.

Por último, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía, y dado que como se expuso en esta providencia, la norma especial establece sólo tres casos donde procede la apelación en este tipo de procesos y este auto no está dentro de los mismos, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de mayo de 2023 (archivo 057), por medio de la cual se indicó que la reforma a la demanda era improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

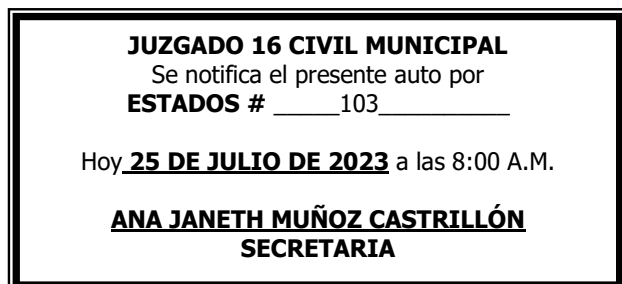
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a52a6ec144b45f44afec0ba98f3248ad7a7941b8433fa570d636132b56aed1**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2021-00939
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1237

Teniendo en cuenta que mediante auto del 29 mayo de 2023 (archivo 50 cuaderno principal) se aceptó el desistimiento de la demanda frente al señor HÉCTOR BUSTAMANTE OCAMPO y la demandada YESSENIA CRISTINA ATEHORTÚA RODRÍGUEZ se tuvo notificada mediante auto del 16 de julio de 2022 (archivo 26 cuaderno principal); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual

que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

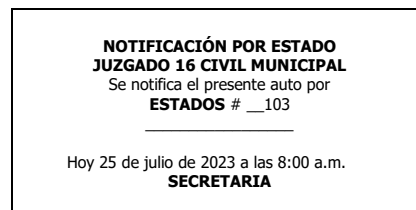
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb538c2ac0fdfe1ace3c9b91b8103f56b679d4e51aea56960e8fc465d0770fb**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1065

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01138-00

Asunto: Incorpora – tiene notificado - sigue adelante la ejecución

Conforme al memorial que antecede, donde se evidencia que el demandado desde el correo marcosjuliocastanedaarenas@gmail.com se comunicó con la acreedora y sumado a ello que dé la respuesta allegada por sura eps y visible a archivo 14 del cuaderno de medidas se evidencia que el correo que reposa allá es

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1037590770	MARCOS JULIO CASTAÑEDA ARENAS	CR 46 # 52 25 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2880606	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3127370022	MARCOSJULIOCASTANEDAARENAS@G	

Si bien no está completo coincide con el anterior, por lo que se tiene que el correo marcosjuliocastanedaarenas@gmail.com, si pertenece al demandado MARCOS JULIO CASTAÑEDA ARENAS.

En vista de lo anterior y toda vez que desde el archivo 12 del cuaderno principal la parte actora había aportado al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al demandado MARCOS JULIO CASTAÑEDA ARENAS al correo antes indicado marcosjuliocastanedaarenas@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del decreto 806 de 2022 (vigente para la fecha de dicha notificación hoy la Ley 2213 del 2022) se tiene notificado al demandado en mención desde el día 06 de julio de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 30 de junio de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___103_____
Hoy **25 JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f832d013f39bfce9bcc23035f88f55e48152e259d78042d26e5a136198792d5**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01140

**Asunto: Incorpora – tiene notificada -sigue adelante la ejecución- ordena
oficiar**

Interlocutorio No. 1289

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de oficiar a la Eps Suramericana S.A, así como constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LAURA CATALINA TOBÓN VALENCIA al correo acreditado en el archivo Nro. 25 del cuaderno principal LAURAKTA2409@OUTLOOK.COM. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 27 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 22 de junio de 2023. Teniendo en cuenta que mediante auto del 09 de agosto del 2022 se aceptó el desistimiento del demandado OMAR ALVEIRO PUERTA DUQUE (archivo 22), y mediante auto del 04 de octubre de 2022 (archivo 28) se tuvo notificada a la demandada JOHANA ANDREA PUERTA OSPINA, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Eps Suramericana S.A, para que suministre información de los empleadores de las demandadas JOHANA ANDREA PUERTA OSPINA y LAURA CATALINA TOBÓN VALENCIA. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>103</u></p> <p>Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9f37aac6399d79d6a0c43e016ac8199d91efa367f81e2eed8e9895b6797b8f**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

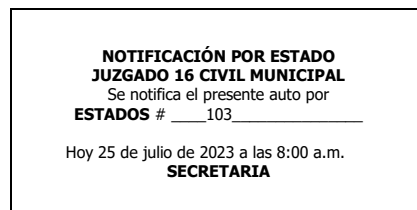
**Radicado: 2022-00141
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado DIEGO EDISON POSADA VANEGAS. Observa este despacho, que la gestión de notificación ya se había resuelto mediante auto del 05 de junio de los corrientes. Por lo anterior se hace un llamado a la parte actora, para que no radique memoriales ya resueltos y proceda a cumplir con lo ordenado en el auto en mención, corrigiendo los errores advertidos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387aa7c44e07b1d3640f8ef8dc79989a2719fc8be80cb6afc35bbc3d430412a9**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. **1263**

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00191-00**

ASUNTO: Resuelve Recurso De reposición - Repone Auto – requiere previo desistimiento tácito e insta apoderado.

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el juzgado a darle trámite para lo cual es pertinente recordar los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estados del 21 de abril de 2023 (archivo 16), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que la parte demandante procediera a "*(...) realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicado por oficio número 2445 de fecha 30 de noviembre de 2022, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar en debida forma al curador Ad Litem en mención, aportando a este despacho prueba de entrega efectiva de la comunicación con la providencia de nombramiento*"

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del demandante, mediante la providencia recurrida (archivo 17) se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, que si cumplió con las

cargas procesales aportando constancia de pago de registro y notificación al curador.

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La discusión que propone el recurrente, estriba en determinar si hay o no lugar a la aplicación de la sanción contenida: *"El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

A fin de dar resolución al recurso de reposición elevado por la parte promotora del proceso, es preciso memorar que en providencia del 21 de abril de 2023 (archivo 16), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizará las acciones que considerara pertinente para consumir la medida cautelar decretada o, para que en su defecto realizará los actos tendientes a notificar en debida forma al curador, pues la notificación que había sido aportada no cumplía con los requisitos estipulados en la norma.

Esto con el fin de poder continuar con las demás etapas necesarias para el curso normal del proceso, carga que no cumplió el demandante dentro del término legal

concedido que expiró el 15 de mayo del año que avanza, pues dentro de dicho plazo en ningún momento fue allegado o radicado memorial alguno por el correo institucional del Juzgado, canal destinado para recibir los memoriales correspondientes a cada uno de los procesos conforme a las directrices que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, del escrito contentivo del recurso de reposición, se observa que el togado dirige sus argumentos al hecho de considerar que mientras corría el término del requerimiento, se desplegaron sendas actuaciones tendientes a lograr el perfeccionamiento de la medida, prueba de ello es la acción de tutela interpuesta a fin de que la oficina de registro lo dejara realizar las gestiones de manera virtual y la constancia de pago de los derechos de registro realizada el 09 de junio del año que avanza (ver pág. 5 y 6 del recurso)

7500047445

TURBO LIQUIDA2
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 09 de Junio de 2023 a las 11:31:16 a.m.
No. RADICACION: 2023-2974

NOMBRE SOLICITANTE: ROBERTO RENGIFO ESCOBAR
OFICIO No.: 2445 del 30-11-2022 JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN
MATRICULAS 91185 CC.10069204

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	24,600	500
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 24,600	500
				25,100

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 733600401 PIN: VLR:25100



**JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DORA INES MESA ANGEL
Accionada	OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TURBO S. A
Radicado N°	0500140880152023-00154
Instancia	Primera
Proveído	Sentencia de Tutela N° 156
Temas	Derecho de Petición
Decisión	Niega

Amparada en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591/91, la señora DORA INES MESA ANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 43052997, interpone acción de tutela en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TURBO S. A.

Aunado a ello aporta unas constancias de notificación del curador, frente a las constancias de notificación, se le indica que el Despacho ya había incorporado las mismas en auto que antecede y en razón a ello realizo el requerimiento correspondiente, requerimiento que aún no se le da cumplimiento.

Sin embargo, si bien la notificación ya había sido tramitada, no obstante, revisado el escrito de reposición y verificando la fecha de pago de los derechos de registro, efectivamente, se estaban implementando actos tendientes a consumir la medida cautelar decretada, pero por alguna causal ajena del togado no había allegado al despacho dicha constancia, evidenciando este Despacho que en efecto las gestiones fueron realizadas dentro del término establecido por este Juzgado.

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso, principalmente, porque se presentó un error involuntario del abogado al no llegar a tiempo dichos documentos.

Con los soportes allegados con el presente recurso, se establece que se interrumpía e impedía la posibilidad de terminar el proceso según lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se evidencia que la acción de tutela que buscaba de alguna manera el registro de la medida fue realizada dentro del término del requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, verificados los anteriores supuestos, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente pues efectivamente cumplió la carga procesal correspondiente dentro del término otorgado por la ley, aunque no haya aportado a tiempo los documentos e informado las gestiones, en consecuencia, se procederá a reponer la providencia del 13 de junio de 2023 (archivo 017) mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se insta al apoderado para en futuras ocasiones atienda los requerimientos del despacho y aporte a tiempo los soportes a los que allá lugar.

Finalmente, se incorpora al proceso una constancia de correo electrónico en enviado al curador, misma que ya se había dado trámite en auto que antecede, y quien fue tenida en cuenta por el Despacho dado que no se aportó prueba de entrega efectiva del correo electrónico, ni mucho menos prueba del envío de la providencia que nombró como curador Ad Litem al abogado DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNANDEZ.

Así mismo se incorpora las constancias de las gestiones realizadas por la apoderada demandante a fin de perfeccionar la medida, para lo cual se requiere a esta a fin de que gestione la respuesta por parte de registro o aporte la matrícula inmobiliaria actualizada a fin de verificar el perfeccionamiento de esta.

Por último con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar en debida forma al curador Ad Litem en mención, para lo cual se insta a que aporte, allegue e y/o informe a este Despacho los trámites y actos dentro del término de 30 días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2023 (archivo 017), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar en debida forma al curador Ad Litem en mención, para lo cual se insta a que aporte, allegue e y/o informe a este Despacho los tramites y actos dentro del término de 30 días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____103_____

Hoy **25 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee561cd90d628e26e39c018045a947ffe108d03b0bb11c69127d4161a27b90**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

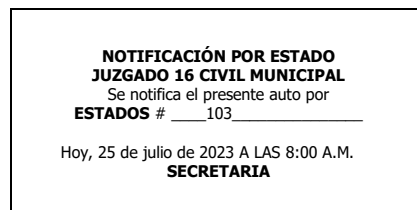
Radicado: 2022-00553
Asunto: Incorpora – Notifica curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación y aceptación del cargo presentada por la curadora designada NHOEMÍ CELENE MARTÍNEZ SALCEDO. Así las cosas, se ordena remitir a la curadora en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo nocemarsal@gmail.com, téngase en cuenta que quedará notificada una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3d8fe7b71f9780766db51887f19df40a7541c347e07c7b4e91e2974e24b77**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00715

Decisión: Ordena seguir la ejecución

Interlocutorio Nro. 1348

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación allegada por la curadora ad litem YANETH MILENA CUADROS PARDO en representación de la demandada NANCY DEL SOCORRO RÍOS HOYOS sin proponer medios exceptivos. En este sentido, téngase en cuenta que la curadora se tuvo notificada desde el día 21 de junio del presente año dado que se le remitió el acta de notificación desde el día 16 de junio de 2023. Teniendo en cuenta que la contestación fue allegada dentro del término legalmente concedido para ello, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a

embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

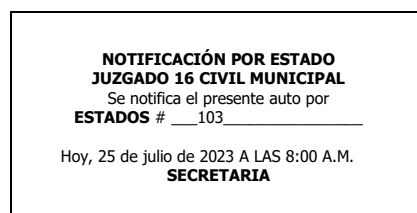
TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a57f2e7fcedfbef764d4360eaa77aa0458b36eef0a73fc638eae1d36070680**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00723
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica a la parte demandada en el correo acreditado para tal fin, pese al resultado positivo y la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto la parte actora le está informando una normatividad diferente para la gestión de notificaciones, la cual se surte de conformidad con la ley 2213 de 2022.

JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro del proceso indicado en el asunto, por medio de la presente notifico a usted el contenido del auto admisor de la demanda ejecutiva, emitido dentro del proceso del asunto. Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, y término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para tales efectos, adjunto:

Por lo anterior, a la parte actora para repita la gestión de notificación, aportando las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _103_____</p> <p>Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4282a07d8216c38a663f2f97e965f1526c4ba6a6b544e8c892e1b08fb6f68**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e08f475e338a58e2cf99e799258361784c5425f2fe7b26420a090a82a4d73c**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00961
Asunto: Incorpora – ordena oficiar - requiere**

De conformidad con los memoriales que antecede, se accede oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, para que suministre los datos actualizados de ubicación de la demandada LUISA FERNANDA MÁRQUEZ HENAO, como direcciones físicas, electrónicas, datos del empleador, teléfonos. Respecto a la solicitud de oficiar a COMDATA, se pone en conocimiento a la parte actora que la respuesta del empleador acatando la orden de embargo, se encuentra en el archivo 06 del cuaderno de medidas, la misma que podrá solicitar a través del canal de atención virtual del despacho, aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

Por último, se incorpora gestión de notificación electrónica a la demandada ESTEFANÍA CORREA BLANDÓN, en el correo electrónico autorizado para tal fin, sin embargo, como ha sucedido anteriormente, la parte demandante mezcla la modalidad de notificación de que trata el artículo 291 del CGP (citación para la diligencia de notificación personal), con la notificación de que trata el artículo 08 de la ley 2213 del 2022. Se insta a la parte demandante para que no incurra en el mismo error que desde antaño se le ha advertido, repita la gestión de notificación escogiendo una modalidad de notificación y aporte las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____103_____</p> <p>Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20733aad89f1fcddf6357e8bec2afb75e675182032c6aec8a39000c127a834**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01001

Asunto: Incorpora – requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica al demandado GUSTAVO ALBEIRO ZULUAICA PALACIO, en la dirección acreditada para tal fin y con resultado positivo. Sin embargo, al revisar los archivos adjuntos enviados, encuentra este despacho que faltó incluir copia del título valor (pagaré) el cual se encuentra en el archivo 02 del cuaderno principal. Por lo anterior se requiere a la parte demandante, para que repita la gestión de notificación en debida forma, aportando las respectivas pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____103_____

Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a2001a2627f7561d2a2fa4420c1e3413453ec08f6039f81d3835add006205**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01022
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1278

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al acreedor hipotecario BSC S.A, sin embargo, no se pudo acceder a los archivos adjuntos enviados, con el fin de verificar que la información sea la del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte certificado que permita la verificación antes descrita, de no ser posible, deberá repetir la gestión de notificación.

Teniendo en cuenta que el demandado WBEIMAR ARBEY ARIAS ESPINOSA se tuvo notificado mediante auto del 14 de junio de 2023 (archivo 14), el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>103</u> Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e04348fdaa8b0515b64913b1a9a0dce9e3d68df69a48c5f11524fac67e9b354**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-01095-00

Asunto: Incorpora y ordena entrega dineros con abono a cuenta

Se incorpora al proceso el correo electrónico que antecede y se acepta la renuncia expresa al cobro de perjuicios, conforme a lo manifestado por la parte demandada.

De otro lado, se autoriza el pago de los dineros correspondiente a favor dela entidad demanda INSTELEC S.A.S, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el correo que precede. Ver archivo 23 del cuaderno principal.

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____103____

Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 AM

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f66827065ff3ad12385f2f6c4eca609cf1e53a19960fb265d2d67fcd53ac6d**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01170
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica a la demandada KELLY JULIETH PAREDES SUESCÚN en el correo acreditado en el archivo 20 del cuaderno principal. Pese al resultado positivo, encuentra este despacho que, dentro del archivo adjunto enviado se aportó un auto que no corresponde al presente proceso; por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que repita la gestión de notificación y aporte las pruebas correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1814
RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01174-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____103_____

Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59cbd1ee4a08ca8e804198d32cc794a7f5a36c015fca4d5f8547ebb3896e263**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

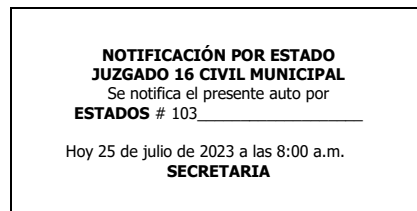
Radicado: 2022-01287
Asunto: Incorpora – reconoce personería

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA quien continuará representando los intereses de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81947a67bc5bbc77a723c02feab0496bf46a37b5481ec190a6c99bb480e7d23f**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00008

Asunto: Incorpora - decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente historial vehicular de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 18 del cuaderno de medidas y que el rodante circula en el municipio de Medellín, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los derechos que LUZ AMPARO MEJÍA SCHARLOK tenga respecto del vehículo automotor afectado con garantía prendaria, identificado con placas SNW-126 y registrado en la Secretaría de Movilidad y de Sabaneta Antioquia, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db25c057e8c543f58b770da17eb90dfc8cb1f7f9e25f254143c5847a230f57b**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0060
Decisión: Fija agencias
Tipo de proceso: Verbal-Sumario

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.160.000
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$1.160.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-0060
Decisión: Aprueba liquidación de costas.**

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el Despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 103

Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe5e30cb7f1966eaa2bd2ad6fe38a69eaf1dbc0fa65e84226582dc3755e9404**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00101
Asunto: Incorpora – ordena oficial**

De conformidad con el memorial que antecede, a la solicitud de la parte demandante y en aras de avanzar en el presente proceso, se ordena oficial a la EPS SURAMERICANA S.A, para que suministre los datos actualizados de ubicación de la demandada SANDRA MILENA ZAPATA BEDOYA, como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos, datos del empleador. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	21489705
NOMBRES	SANDRA MILENA
APELLIDOS	ZAPATA BEDOYA
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA D
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2013	3

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____103_____
Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60743dec63ef14608da13cc0d11c0deab8a1c3139ed049c457e153a077541756**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00132
Asunto: -sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1304

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada MARÍA TERESA POLANÍA RICARDO al correo acreditado en el archivo Nro. 10 del cuaderno de medidas mariateresa.polania@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 27 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 22 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora respuesta de Eps Sura.

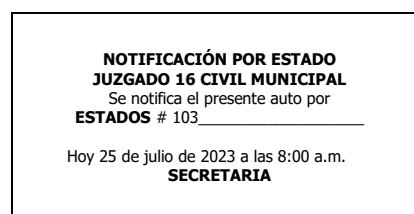
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace46c1ac3acae7bfbe0e99a63ae2240eed977261b34edfa913804c5a5fe859d**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00240
Asunto: -sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1277

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado GILBERTO ALONSO CUADROS al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno de medidas janethcuadros2903@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 21 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 15 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 103 </u> Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a66b200e6f20260e5d60e01b42c8fcd772a31eaea8125c58e42b06de425653**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00328
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1297

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada KEILA YANITH ZAPATA RESTREPO keyazare76@hotmail.com. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el archivo 11 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022, se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 21 de abril de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 18 de abril de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 103
Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2469168fcbef8000ed61cbfeb5058613655ad36296cf0c0dd17ed661a469e5**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00412-00

ASUNTO: Incorpora – avoca conocimiento – pone en conocimiento - requiere secuestre - notifica por conducta concluyente – reconoce personería - requiere liquidador

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por Transunión, Datacrédito y Fenalco (archivos 017 al 020). Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido en contra de LEIDY VIVIANA HINCAPIÉ, el cual fue remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, cuyo radicado es 05001 31 03 021 2019 00362 00, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso. Proceso que puede ser visualizado en el siguiente enlace:

[02CuadernoEjecutivo05001310302120190036200](https://www.cjcgj.gov.co/02CuadernoEjecutivo05001310302120190036200)

Ahora bien, se deja constancia y se pone en conocimiento de las partes, que el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO, cuenta con auto de ordena seguir y dentro del mismo fueron convertidos a favor de este Despacho los títulos por valor de \$24.734.921,00 (ver archivo 025), los cuales son producto de los arriendos del bien inmueble embargado y secuestrado en dicho proceso, por lo que estos entraran a ser parte de la masa liquidatoria en el presente proceso, así mismo se requiere a dicho secuestre para que rinda cuentas a este Despacho y para que de ahora en adelante continúe consignando a órdenes de este Despacho los cánones correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad, para lo cual se requiere al liquidador a fin de que le notifique el contenido de este auto al secuestre.

Finalmente, de conformidad con el memorial que antecede (archivo 021) y en virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., téngase por notificada por conducta concluyente al BANCO DE BOGOTÁ a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ al abogado(a) **DANIEL GALLEGO HURTADO** conforme el poder general y el certificado de existencia y representación allegado.

Con el ánimo de seguir los trámites subsiguientes, se requiere a la liquidadora para que proceda con la notificación de los demás acreedores reconocidos en la providencia de apertura de este proceso liquidatorio. De antemano se advierte que la notificación por aviso debe indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que más adelante se indicará, así mismo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., por tratarse de una notificación por aviso.

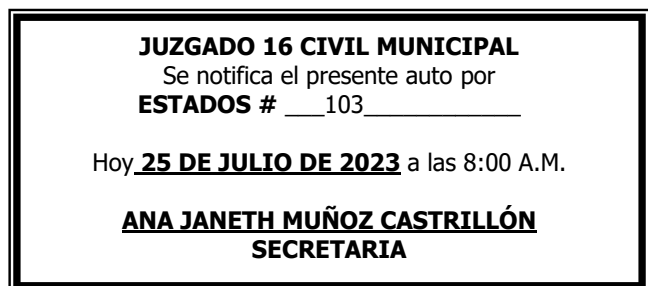
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac7354c988c24b32fac65b60de09d4985ab877ce037adfa1ca687d6da50619**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00449
Asunto: -sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1252

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada SANDRA SAMARIS LARA AGUDELO al correo acreditado en el memorial en estudio (archivo 08) sandralar.11@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 14 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 08 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas, respuestas de Transunión y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____103_____</p> <p>Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8e45bc61b8927858c1115dbf2de99143c21a338c3a4eb9a1410fe2ac6bf190**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00519
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1260

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JOSÉ LUIS RESTREPO HENAO al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal joseluisrestrepo1@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 16 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 13 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____103_____</p> <p>Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750b017cbb31dda988ae414e11698d227ff52f15afe8b844db2e0dc6dfaba37d**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00525
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1253

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LINCY FABIOLA POTE RODRÍGUEZ al correo acreditado en el memorial en estudio (archivo 07) linfa26@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 15 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 09 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas, respuestas de Transunión y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____103_____</p> <p>Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8ec4a9e6850607ae4e91278ee07deea0584c982ebe58684ba363e0be03037**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00566
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica al demandado WILMAR FERNANDO PIEDRAHITA MAZO, con resultado positivo. Previo a tener notificado al demandado en mención, deberá la parte actora aportar prueba de obtención del correo electrónico donde se surtió la gestión de notificación, de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, *"....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Por último, se incorporan en el cuaderno de medidas, respuestas de Transunión y Davivienda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____103_____

Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f601badcbe0289c8778cf0509054cb01c32cfff406116045228b938c64a6b36**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00626
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorporan respuestas del cajero pagador, Nueva EPS, Transunión y Cámara de Comercio del Chocó. Respecto a la respuesta brindada por la Cámara de Comercio, se requiere a la parte actora que informe cual es el porcentaje de participación de la demandada en el establecimiento de comercio que se pretende embargar, con el fin de atender lo requerido por la entidad.

Las respuestas antes descritas pueden ser solicitadas a través del canal de atención virtual del despacho, aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 103
Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8631cff5b3b27cbb0d149a908c51b2064c3a1acbf0514153b75e6a5e3f8bea7e**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1265
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00650-00
ASUNTO: Subsana- Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **FABIO DE JESÚS BORJA PULGARÍN** y los herederos determinados de éste **FABIO ALBERTO BORJA SUA** y **LINA YORMENDALGI BORJA GARCES**, en calidad de propietarios de las mejoras relacionadas en la demanda.

TERCERO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el Decreto 1073 de 2015, numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación

por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá aportar la constancia del envío en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos que se le enviaron al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo

CUARTO: De conformidad con el literal a), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria

Nro. 007-5569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

QUINTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita -Antioquia,** para que se sirva practicar la citada diligencia de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 28 de la ley 56 de 1981, el numeral 4 del Art. 3 del decreto 2580 de 1985 y del literal C) del Art 590 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C. G. del Proceso, al presente despacho comisorio se adjuntara copia informal de las siguientes piezas procesales: Copia del auto donde se ordena la comisión, los linderos del inmueble, certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la inscripción de la medida cautelar (En caso de que cuente con matrícula), documento donde conste la dirección del inmueble, copias del auto admisorio y del traslado de la demanda para practicar la notificación personal de la parte demandada si fuere el caso.

Al comisionado se le conceden todas las facultades establecidas en el art 40 del C.G.P. Incluyendo la de notificar a la parte demandada en dicha diligencia en los términos del artículo 37 y 291 del C.G. del P.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio. Se le agradece su pronto auxilio y devolución.

QUINTO: De conformidad con lo indicado en el numeral ii. del artículo 37 de la ley 2099 de 2021, se autoriza a la sociedad demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 007-5569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba,** y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del

proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Ofíciense a las autoridades policivas correspondientes.

SEXO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al **Dra. MARÍA VICTORIA FLÓREZ OQUENDO.**

Los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>103</u></p> <p>Hoy <u>25 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8b925465bf5b2c238d75f2c2ae86a8374a9403c28892456563a75574fc7f**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00677

**Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1267**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LUISA FERNANDA CONEO DUQUE al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal luiconeo@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 21 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 15 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____103_____</p> <p>Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f067d4077a00b11af8ecf019bbe303c19cadf77c2d7e401c2a79d59a612d**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00685-00

ASUNTO: SUBSANA-ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1266

Cumplido el requisito en auto que precede y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB4SREB4JM172065
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2018	Placa	EOS958
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: EOS958Modelo: 2018Chasis: 9FB4SREB4JM172065Vin: 9FB4SREB4JM172065Motor: A812UD85816Serie: 9FB4SREB4JM172065T. Servicio: ParticularLinea: LOGAN		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____103_____</p> <p>Hoy 25 de JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb357e5d744dfe1d091e66835364b29cf272ce4fc4b80a6a25e32fc9a203bef**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00722
Asunto: Incorpora sin trámite – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que, mediante auto del 14 de junio de 2023, se denegó mandamiento de pago y se ordenó el archivo del presente proceso; por lo que ningún trámite se dará al memorial. Se insta a la parte actora para que revise las actuaciones que por estados se publican en el microsítio del despacho, antes de radicar memoriales de solicitud de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____103_____</p> <p>Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77134dff786df93b9e38cc91fb22975468ec87b98357414ecab2276674b52d76**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00780

**Asunto: Rechaza No subsana en debida forma
Interlocutorio Nro. 1281**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **29 de junio de 2023**, pues establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial,

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...).

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Ahora bien, en el escrito de la demanda el ejecutante optó por asignar la competencia por el domicilio del deudor.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Suya, señor juez, por domicilio del deudor, y la cuantía,

Por lo que, mediante auto de junio 29 de 2023 se inadmitió la demanda para que se indicara el domicilio de las partes de conformidad con el inc. 2 del art. 82 del C. G. del P.

En memorial de subsanación la parte ejecutante no indicó de forma completa el domicilio de la parte ejecutada, pues indicó una dirección carrera 2-17 #22 correspondiente a un Barrio (Eduardo Santos), indicó el departamento (Nariño) y el país (Colombia); no así el municipio del domicilio, el cual bastada para cumplir el requisito exigido.

REFERENCIA | **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

Estimado Juzgado

Procedo a lo ordenado a cumplir con lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda en auto interlocutorio número 1160 del 29 de junio de 2023.

Frente al primero punto anexamos la información.

DEMANDANTE: La empresa C.I Hermeco S.A; con el número de identificación tributaria 890924167-6, al correo electrónico que aparece en el respectivo certificado de existencia de la sociedad impuestos@offcorss.com y el gerente general es el señor Juan Camilo Hernández Londoño con cedula de ciudadanía 19.095.324 y gerente general principal Yanet Londoño Diosa con el número de cedula 43.529.999 y la dirección de los establecimientos principal son el primero se encuentra en la calle 7 #50-194 en la comuna 15 por el barrio Guayabal. Medellín- Antioquia y en la calle 7 #50-208 y la respectiva dirección para notificaciones judiciales en el correo electrónico impuestos@offcorss.com y en la dirección física carrera 50 # 7-35.

APODERADO: SANTIAGO MIGUEL ALVAREZ PALENCIA; para efectos de notificación en el correo electrónico agoraabogadosespecializados@outlook.com y nos pueden encontrar en la carrera 46# 50-63 en las oficinas 09 edificio la playa oriental.

DEMANDADO: AYMER ORLANDO BENAVIDES INSUASTY, El respectivo demandado se puede ubicar en el siguiente correo electrónico aymer0716@hotmail.com y con el siguiente número de teléfono 3105081664 y en la siguiente dirección Carrera 2-17 #22 Barrio Eduardo Santos-en Nariño-Colombia

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 103
Hoy, 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44421aa2ac0e2100c914b53e0517c014b028508ec0cdcbea9da01430d3dab26**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00804

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 882

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "título ejecutivo" como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

Si bien la legislación comercial es escueta en la regulación del contrato de arrendamiento, se debe remitir a las normas del Código Civil que conceptúa tal contrato en su artículo 1973 del CC como "*un contrato **en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.***"

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento. Igualmente, se trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un

arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o reciprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Para el caso, se acude a un proceso ejecutivo, en donde debe existir un documento que reúna no sólo las exigencias propias del contrato de arrendamiento, sino, además, del artículo 422 ibíd.

Ergo, el documento allegado como contrato de arrendamiento, no enseña las exigencias mínimas y de la esencia del contrato que dice ser, pues es ausente la firma del arrendador y que probaría su manifestación de voluntad en querer dar en tenencia a cambio de un canon, un bien, como del arrendatario, quien recibe el mismo bien para su uso y goce a cambio del pago oportuno de un canon. Esa falencia en sí, descarta el elemento de la bilateralidad propia del contrato de arrendamiento, e impide que se puede en sede ejecutiva pretender la exigibilidad de los cánones aquí pretendidos, puesto que es ausente la manifestación de voluntad del arrendador que se comprueba con su firma en querer arrendar, como del arrendatario, en obligarse al pago de los cánones hoy cobrados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda se presentó totalmente de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los documentos radicados.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __103__</p> <p>Hoy 25 de julio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b74390f16ac7a7227b5c79963e7bbb0eaefda5b5af0551d5ec8193b638c6365**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	05001-40-03- 016-2023-00813 -00
Deudor:	JAIME ANDRES VASCO GOMEZ C.C. 1.017.225.326
Acreedores:	RCI COLOMBIA Y OTROS.
Asunto:	resuelve objeción - ordena devolver expediente
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1241

I. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 552 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se procede a resolver la solicitud presentada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA, en providencia del día 30 de mayo del año que avanza.

II. ANTECEDENTES.

El señor JAIME ANDRES VASCO GOMEZ presentó solicitud ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA, para que fuera tramitado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que tratan los Arts. 531 y siguientes del C.G del P.

Aceptado el trámite por dicha dependencia y cumplidas las etapas previas, se llevó a cabo el 30 de mayo de 2023 la audiencia de que trata el Art. 550 ibídem en la

que realizó la relación detallada de las acreencias del deudor y la actualización y consolidación de los capitales adeudados.

Audiencia en la cual el apoderado del acreedor RCI COLOMBIA, presentó objeción en contra de su propia obligación, por considerar que la misma debe ser excluida, al igual que el vehículo de propiedad del deudor, a fin de poder cobrar los pasivos por fuera del proceso de negociación, en virtud al trámite de garantía mobiliaria.

Frente a la objeción presentada en audiencia como lo dispone el Art. 552 del C.G.P., se corre traslado a las partes para que se prenuncien en el término consagrado en la norma antes citada.

Dentro del término de traslado, el apoderado del acreedor RCI COLOMBIA, aportó escrito de sustentación a la objeción presentada en audiencia tal y como obra a pág. 1 a 34 del archivo 04 del Expediente digital de este Juzgado, en el cual argumenta sucintamente *"solicitud que versa sobre la naturaleza del crédito de segunda clase y la prelación con la que se cuenta para excluirse del trámite y ejecutar la garantía mobiliaria"*.

Además, sustenta lo anterior en la ley 1676 de 2013 artículos 21 y 55, finalmente agrega *"(..) es importante precisar que conforme con lo estipulado en el artículo 545 del C.G. del P. efectos de la aceptación, en su numeral primero, en el cual se puede identificar que " no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación", de lo anterior se observa que ya que la garantía mobiliaria es un mero trámite de solicitud de aprehensión, no está regulado dentro de esta normativa, sino, siendo este un trámite administrativo se encuentra regulado por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, por lo cual el presente proceso no corresponde a un ejecutivo"*

Igualmente, se pronunció el apoderado del deudor (pág. 46 a 55) del archivo 04 del Expediente digital de este Juzgado, expresando que la objeción formulada debe ser desestimada ya que el proceso de garantía mobiliaria no fue diseñado

para la exclusión de bienes en los procesos de insolvencia natural no comerciante, si no en los de insolvencia empresarial.

Otorgados y vencidos los términos establecidos en el artículo 522 del Código General del Proceso, el proceso fue trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad y asignado específicamente a este despacho a fin de resolver la objeción planteada, para lo se hace necesario hacer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. PROCESOS DE INSOLVENCIA JUDICIAL EN COLOMBIA.

Con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-699 de 2007, tuvo la oportunidad de pronunciarse y rememorar los distintos mecanismos procesales de negociación y liquidación patrimonial de ciertas personas (naturales y jurídicas) cuando se encuentran en una situación de insolvencia para cumplir con los pagos a sus acreedores.

Dentro de los considerandos de dicha sentencia el tribunal en cuestión recordó que los deudores a través del trámite de insolvencia, pueden solicitarle al juez que le permita atender sus obligaciones de manera ordenada y en la medida de sus posibilidades, de allí que, si no logra consumir una fórmula de pago con sus acreedores, deberá cumplir con sus obligaciones a través de la liquidación forzada de su patrimonio. Esta situación ha dado lugar, a que el legislador haya intentado establecer diferentes mecanismos procesales para lograr superar la causal de insolvencia y obtener en la medida de lo posible el pago de los créditos para brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales, privadas, o públicas de los asociados.

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006 se adoptó un régimen judicial de insolvencia para reorganizar al empresario, con el objeto de brindar mecanismos procesales para la recuperación de la empresa como fuente

generadora de empleo y brindar las garantías necesarias para la protección del crédito de aquellas personas que le han confiado su patrimonio a estas personas que entraron en causal de cesación de pagos.

Debido que el Legislador no reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006 excluyó expresamente de este procedimiento a ese grupo de la población, la Corte, en Sentencia C-699 de 2007, declaró exequible la Ley 222 de 1995 subrogada por la Ley 1116 de 2006, sin que haya modulado los efectos del fallo para entender incluida a este tipo de personas, porque para dicha corporación la citada ley estaba dirigida a la recuperación de la empresa conformada por una sociedad comercial o una persona natural comerciante, exhortando entonces al Congreso de la República para que legislara sobre el trámite de insolvencia de persona natural que no ostente la calidad de comerciante.

B. OBJETO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Ahora bien, atendiendo la exclusión taxativa que dicha ley hace, debe centrarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a lo plasmado por el legislador en el título IV, de la Sección tercera del C.G del P. a partir de los artículos 531.

Como se logra advertir, dentro de la secuencia de la exposición de motivos y por disposición expresa del Art. 532 ibídem, **el trámite especial de negociación de deudas y liquidación patrimonial**, únicamente puede ser aplicado a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes, debido a que la contravención a esta condición puede dar al traste con todo el trámite que se adelante extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación, porque el trámite judicial que debería llevarse a cabo es el contemplado en la Ley 1116 de 2006, cuya competencia está reservada a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito.

Para establecer cuándo es posible iniciar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imperioso establecer quién tiene la calidad de comerciante, para lo cual debemos remitirnos a la definición legal dada por el Art. 10 del Código de Comercio, el cual reza: "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*".

Por sustracción de materia, el trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación.

La competencia para conocer sobre los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante radica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, a las voces del artículo 533 del C. G. del P.

La competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor se encuentra establecida en el artículo 534 ibídem, pero la misma se circunscribe al conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo y para el procedimiento de liquidación patrimonial tal como lo señala textualmente el Art. 534 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa

de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

Finalmente, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que el conciliador o notario celebre la audiencia de negociación de deudas y pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada que presenta el deudor de la **existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias**, y aquellos objeten dicha relación.

Presentado el anterior marco normativo, se procede a fijar atención en el caso bajo estudio.

IV. DEL CASO CONCRETO

Ante la solicitud presentada por el centro de conciliación, deberá esta judicatura entrar a estudiar la objeción formulada por RCI COLOMBIA, la cual se presentó contra de su propia obligación, por considerar que la misma debe ser excluida, al igual que el vehículo de propiedad del deudor, a fin de poder cobrar los pasivos por fuera del proceso de negociación, en virtud al trámite de garantía mobiliaria.

Ahora bien, respecto de la exclusión del rodante pignorado, del estudio del expediente y el trámite de negociación de deudas se tiene que el acreedor RCI COLOMBIA se presentó a la audiencia respectiva indicando que optó por iniciar el trámite de pago directo consagrado en la ley 1676 de 2013, para lo cual realizó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LCZ967, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA, trámite que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2023-00421.

Establece el artículo 21, de la ley 1676 de 2013 *"Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este*

de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”

También, dispone el artículo 52 de la misma ley *"Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”*

Igualmente señala el Artículo 60 de la misma ley, *"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía **por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo,** cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*Parágrafo 1º. Si **el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente,** deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Aclarado lo anterior, de la objeción planteada (pág. 1 a 34 del archivo 04 del Expediente digital de este Juzgado), se puede evidenciar claramente el formulario de Registro de garantía mobiliaria sobre el rodante de Placas LCZ-967, vehículo

registrado a nombre del acreedor garantizado, esto es, RCI COLOMBIA, el cual se encuentra probado con fecha y validación del formulario allegado (Pág. 20 Archivo 04), sin embargo, no se aportó el avalúo del rodante objeto de la garantía conforme lo establece el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, para efectos de determinar si el valor del vehículo es superior al valor de la acreencia de RCI COLOMBIA, pues de serlo, el remanente necesariamente debe ir para los demás acreedores.

Finalmente, frente a lo indicado por el apoderado, de que el proceso de garantía mobiliaria no es un ejecutivo, es importante indicarle al memorialista, que le NO le es dable a ese acreedor garantizado iniciar o continuar la ejecución de la garantía cuando el deudor ha sido admitido al trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante consagrado en los artículos 531 a 576 de la ley 1564 de 2012.

En ese sentido, esa ejecución, aprehensión o despojo en el curso del proceso de negociación de pasivos e incluso después de la declaratoria de fracaso de la negociación, es decir, aunque la etapa de negociación con los acreedores falle, el deudor no podrá ser despojado de ninguno de sus bienes, incluidos aquellos afectados con "*garantía mobiliaria*" y se procederá salvo se logre la suscripción de acuerdo resolutorio dentro de la liquidación, conforme a los efectos de la adjudicación consagrados en el artículo 571 del Código General, momento en el cual el deudor si deberá despojarse de esos bienes. Dado que, con la liquidación de su patrimonio y consecuente adjudicación de sus activos, se procederá a atender el pasivo existente hasta el monto que alcance.

La Corte Constitucional se refirió incluso en sentencia de constitucionalidad a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades

*empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite **concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**”.*

Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C-586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18.

En consecuencia, no habrá lugar a prosperar la objeción presentada por RCI COLOMBIA como acreedor sobre el rodante de placas LCZ-967, con relación a la exclusión del trámite de negociación de deudas.

Finalmente, se ordena remitir el expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA**, para que continúe con las etapas procesales respectivas

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las objeciones formuladas por el acreedor RCI COLOMBIA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA**, para que continúe con las etapas procesales respectivas

TERCERO: De conformidad con el inciso primero del Art. 552 del C.G. del P. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 103 </u></p> <p>Hoy <u>25 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aed26d4b17f20a2c85efb933d7b7f78600c77017a7f225d958b14c49b73599**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1248

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00814-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora para efectos de determinar la competencia territorial aclarar cuál es el domicilio de la demandada.
2. De conformidad con el artículo 82 del, numeral 1 del Código General del Proceso, allegará un nuevo poder y un escrito de demanda, en el que se indique con claridad la designación del Juez a quien se dirige.
3. A fin de verificar que quien concedió el poder en efecto sea el representante legal actual, deberá la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de manera actualizado no inferior a 30 días.
4. Se servirá aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada actualizado, pues el aportado inicialmente con la demanda, ya tiene más de un año.
5. Indicará en el poder la figura jurídica que desea incoar, además dicho poder deberá dar cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
6. Toda vez que, en la presión quinta, solicita intereses de mora, indicará la fecha desde cuando los pretende y la tasa.
7. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía, de manera clara la cuantía del proceso indicando su valor.
8. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio el testigo solicitado y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, además indicará el correo electrónico de este.

9. Se servirá indicar en el acápite de notificaciones, las direcciones físicas y electrónicas de la entidad demandante y completar la de la entidad demandada indicando la dirección física.
10. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>103</u></p> <p>Hoy <u>25 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784640d03a5a970a1ef3208c15ddd6c99a3b7aa01a37e0caff13f4099a93ac1**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro.

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00817-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Se lo primero, indicarle a la parte actora, que una vez consultada la base de datos del adres, se evidencia que la demandada al parecer falleció

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	21295385
NOMBRES	MARIA NEFER
APELLIDOS	FRIDMAN TORO
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2020	28/04/2022	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:

07/09/2023 11:28:10

Estación de origen:

192.168.70.220

Por lo que la parte actora, deberá aportar el correspondiente registro de defunción y proceder a reformar la demanda y el poder en el sentido de demandar a sus herederos determinados e indeterminados.

2. Deberá indicar en un nuevo hecho, si tiene conocimiento, si ya fue iniciado el proceso de sucesión y si conoce herederos determinados e indicar quienes.

3. En vista de que el poder debe actualizarse con lo antes descrito, deberá, además, dar cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
4. Deberá especificar en un nuevo hecho y conforme las características de pago pactadas respecto de la obligación garantizada con la hipoteca, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago.
5. Adecuará la pretensión segunda, indicando el término de prescripción de la hipoteca, el cual debe contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación.
6. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P).
7. Deberá presentar la pretensión de oficiar a la respectiva notaria, para la cancelación de dicha hipoteca.
8. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

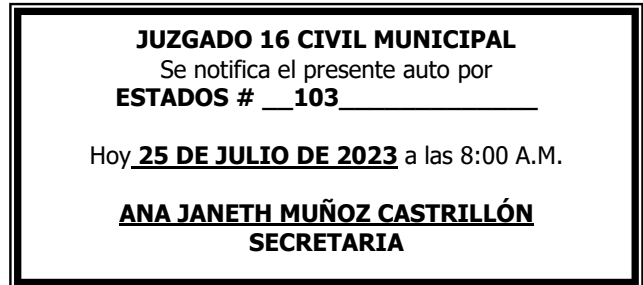
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1a8ef6b2ca7a48e28ff4d38d184a95f85ca0aec9ae45ac6e93334aa6a4cfe2**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1254

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00821-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el artículo 82 del, numeral 1 del Código General del Proceso, allegará un nuevo poder indicando claramente la figura jurídica que desea incoar esto dado que en la demanda da a entender que es una responsabilidad civil, adicional deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados”*.
- 2.** En vista de que del encabezado de la demanda se desprende que lo que pretende la actora es un proceso de responsabilidad civil, deberá indicar en las pretensiones de la demanda el tipo de responsabilidad pretendido.
- 3.** Dado lo anterior, y de conformidad con las disposiciones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que se sirva explicar en los hechos de su libelo, de qué forma se presenta la responsabilidad civil que pretende.
- 4.** De conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará y detallará en un nuevo hecho los daños presentados en el inmueble donde residía la actora y si los mismos ya fueron

reparados, de ser así, por quién e indicar si se realizaron reparaciones parciales o total.

- 5.** Indicará en los hechos de la demanda el fundamento para solicitar un daño moral subjetivo que desborda incluso los topes jurisprudencialmente dados para muerte de una persona.
- 6.** Explicará de igual manera, de qué forma se presenta el daño fisiológico pretendido.
- 7.** Adecuará la pretensión 2 dado que la misma debe ser de condena.
- 8.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
- 9.** Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*
- 10.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápito de cuantía en el cual indique de manera clara la cuantía del proceso.
- 11.** Se servirá aportar nuevamente la Matricula Inmobiliaria aportada de actualizada, además deberá aportar la matrícula del bien inmueble que aduce que es propietaria la demandada, esto a fin de verificar la legitimación en la causa por pasiva.
- 12.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá

testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, además indicará el domicilio de estos y sus correos electrónicos en caso de tenerlos.

- 13.** Deberá aportar la totalidad de los documentos aducidos como prueba, pues solo se allego al proceso una matrícula inmobiliaria y unas fotografías, las demás enunciadas no fueron apartadas.
- 14.** Deberá adecuar la solicitud de declaración de parte, pues como su nombre lo indica esta es para la declaración de la misma demandante, cuando se desea interrogar al demandado, se habla de interrogatorio de parte.
- 15.** Indicará en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de las partes, o realizará las manifestaciones a que allá lugar.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

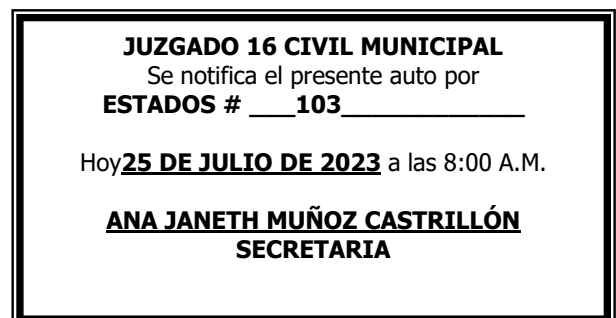
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a147583f782ebbab93206b46b2add279f713cf14a1da2e665c6ad30ffe3e1a**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00828-00

ASUNTO: Autoriza retiro de la demanda

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por parte del abogado de la parte demandante (archivo 07) en el que manifiesta su deseo de no continuar con la demanda, ahora bien envista de que aun la misma no se le ha hecho el estudio de admisibilidad y solo se encuentra radicada, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha notificado a la parte demandada y que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 103

Hoy **25 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371685f0de95bf44120fee5646479fdd95bdd976aac4f66d6453f818dd3bb9b4**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 1257

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00834- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del deudor **DIEGO ALFONSO ESPINOSA RAMOS**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **DIEGO ALFONSO ESPINOSA RAMOS**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a: **BEATRIZ ELENA CASTRILLON GUTIERREZ**, quien se localiza en la **CALLE 8 # 84 F-25 APTO 306 TORRE 5** del Municipio de Medellín, 5797146 - 3116173465 y Correo electrónico: castrillonbeatriz2020@hotmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$1.160.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCO AV VILLAS S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA JFK, BANCOLOMBIA S.A., y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, acerca de la existencia del proceso, así mismo informar de la existencia del proceso a la cónyuge del deudor señora **DORA LUCIA HENAO POSADA**.

Nombre Acreedores	Valor Acreencia	% que representa con relación a total acreencias	# días obligación incumplida
BANCO AV VILLAS S.A	\$ 66.189.148.	30,01 %	MÁS DE 90. Se desconoce con exactitud.
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	\$ 81.101.579.	36,78 %	MÁS DE 90. Se desconoce con exactitud.
COOPERATIVA FINANCIERA JFK.	\$ 39.754.402.	18,02 %	MÁS DE 90. Se desconoce con exactitud.
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 26.212.509.	11,88 %	MÁS DE 90. Se desconoce con exactitud.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$ 7.236.563.	3,28 %	MÁS DE 90. Se desconoce con exactitud.
Total, acreencias	\$ 220.494.201	100%	

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** Ver art. 564, párrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, para que remita el proceso ejecutivo en contra del deudor bajo el radicado: 05001-40-03-017-2023-00238-00.

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI**, para que remita el proceso ejecutivo en contra del deudor bajo el radicado: 2023-218.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

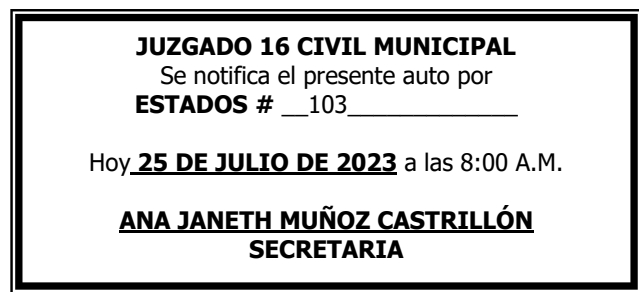
DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCREDITO-FENALCO** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba32267eb814c5dc00d12e0c6a8cde09daefc8fb85016562a8d617ccabe44f84**

Documento generado en 23/07/2023 10:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00859-00
ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1262

Como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía de los siguientes Vehículos:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNABE512AHT445225
Fabricante	KIA		
Modelo	2017	Placa	EQS526
Descripción	Vehiculo: KIA Placa: EQS526Modelo: 2017Chasis: KNABE512AHT445225Vin: KNABE512AHT445225Motor: G4LAGP139716Serie: 0T. Servicio: PúblicoLinea: PICANTO EKOTAXI + LX		

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	HYUNDAI	Numero	0
Fabricante	HYUNDAI		
Modelo	2008	Placa	TSF960
Descripción	Vehiculo: HYUNDAI Placa: TSF960Modelo: 2008Chasis: MALAB51GP8M249388Vin: 0Motor: G4HC7M332622Serie: MALAB51GP8M249388T. Servicio: PúblicoLinea: ATOS PRIME		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se

encuentra transitando en la Ciudad de Medellín o en cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO W S.A, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: nnaranjo@clave2000.com.co, y arios@clave2000.com.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: ALBA LUZ RIOS RIOS, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada

directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __103_____
Hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fad8155880341223a6c1077998f8f4d986e7274b2e666a19d7c90fc0446f51**

Documento generado en 23/07/2023 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>